

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial – Partición Adicional
Demandante	María Cecilia Echeverri Arroyave en representación de Juan Guillermo Echeverri Arroyave
Demandada	Martha Inés Gómez de Sánchez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2020-00202-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 294
Decisión	Rechaza solicitud de partición adicional

La señora MARIA CECILIA ECHEVERRI ARROYAVE, actuando en calidad de apoyo judicial transitorio de su hermano JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de partición adicional de la sociedad patrimonial de hecho formada entre su representado y la señora MARTHA INES GOMEZ DE SANCHEZ.

Se afirma en la solicitud que los señores JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE y MARTHA INES GOMEZ DE SANCHEZ, mediante escritura pública nro. 2.518, otorgada ante la Notaría 18 de Medellín el 03 de septiembre de 2007, procedieron a declarar su unión marital y a liquidar la sociedad patrimonial de hecho; que en dicha liquidación no se incluyó un apartamento ubicado en el edificio Villa del Este de la ciudad de Medellín, el parqueadero y cuarto útil, bienes que fueron enajenados por la señora GOMEZ DE SANCHEZ al banco Davivienda el 23 de diciembre de 2016 por escritura pública nro. 3.182 de la Notaría 12 de Medellín. Como bien a inventariar adicional se relaciona: “Recompensa a cargo de la señora MARTHA INES GOMEZ DE SANCHEZ y a favor de la sociedad patrimonial de hecho que existió entre ella y el señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI

ARROYAVE, por el valor (indexado a la fecha de presentación de esta demanda)...”
de los inmuebles antes reseñados.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 518 del Código General del Proceso consagra las normas para la partición adicional dentro de los procesos sucesorios, norma que aplica para la Liquidación de la Sociedad Conyugal y Patrimonial de Hecho, por remisión expresa del artículo 523, inciso 6°, ibidem.

La citada norma preceptúa:

“PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*
- 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.*
- 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.*
- 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.*
- 5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517”.*
(Resaltado fuera de texto).

En el presente caso, la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en la norma anterior para ordenar una partición adicional, pues los bienes que supuestamente no fueron incluidos en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho ya fueron enajenados, esto es, no están en cabeza de alguno de los ex compañeros permanentes.

Por lo tanto, se rechazará la solicitud de partición adicional, pues la misma no procede para inventariar nuevas recompensas o pasivos.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. RECHAZAR la presente solicitud de partición adicional presentada por la señora MARIA CECILIA ECHEVERRI ARROYAVE, actuando en calidad de apoyo judicial transitorio de su hermano JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Se reconoce personería a la Dra. AURA ELENA CADAVID RICO.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ